Comodoro Rivadavia Veintinueve de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"D., E. A. c/D., C. s/JUICIO ORDINARIO" Expte. N° 16.330/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sarmiento.-

Que a fs. 312/341, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 22/2008, obrante a fs. 280/288, por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 288 incs. a), b), d) y e) del C.Pr.).- Mantiene reserva del caso federal (fs. 333).-

La impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destaca el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

En cuanto a las primeras es dable señalar que la sentencia impugnada es definitiva ya que al resolver la cuestión de fondo pone fin al litigio impidiendo su continuación. Luego, que el recurso ha sido interpuesto en el plazo legal estatuido por la ley procesal a esos efectos, teniendo presente la fecha de notificación que surge de fs. 288; que se ha constituido domicilio en calle xxxxx N° *** de la ciudad de Rawson y se ha efectuado el depósito de la correspondiente tasa de justicia (fs. 291).

En orden a la suficiencia técnica del recurso cabe puntualizar que se ha efectuado un relato suficiente de los hechos relevantes de la causa a los fines de la impugnación intentada y que se ha precisado tanto el alcance de la impugnación como los motivos casatorios.

El recurrente considera que la sentencia le causa agravio, fundamentalmente por la arbitrariedad, contrariedad e incongruencia demostrada a lo largo de algunos considerandos, que además se traducen en una violación de la ley y de la doctrina legal fundada en una interpretación contraria a la hecha por la Sala B de este mismo Cuerpo en un asunto idéntico al presente resuelto en fecha 03/10/07.- Señala que los Sres. Camaristas han resuelto la cuestión fuera de lo pedido por las partes. Sostiene tal premisa en la circunstancia de que en relación a la prescripción de la acción de nulidad por simulación la litis quedó trabada únicamente en la divergencia entre las partes del momento en que el actor tomó conocimiento del acto simulado, siendo de aplicación del art. 4030 del C.C.- Aduce que la consideración, fuera de lo pedido por las partes en la etapa procesal oportuna, de que corresponde someter la cuestión de la prescripción de la acción de nulidad por simulación al plazo regido por el art. 4023 del C.C., resulta así incongruente y viola en forma directa la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 C.N.).- Manifiesta que la norma aplicable es el art. 4.030 del C.C. lo cual es cosa juzgada desde que nadie impugnó el pronunciamiento de fs. 64/5. Ello así, la sentencia impugnada se torna arbitraria en tanto desconoce la preclusión procesal.- Reitera que estamos frente a un supuesto de escándalo judicial toda vez que la Sala B de este Cuerpo resolvió un caso idéntico en sentido contrario al de la sentencia que impugnan, en el mes de octubre de 2007 es decir dentro de los tres años que fija el art. 288 inc a).- Hace referencia a la sentencia mencionada marcando los

puntos de coincidencia.- Asimismo se agravia, en cuanto entiende que el Dr. Alexandre en su argumentación se extendió en una innecesaria comparación entre las acciones de colación y reducción que nada aporta a las cuestiones debatidas en autos, obviando la aplicación del art. 4.028 del C.C. violando abiertamente la ley aplicable al caso.- Sostiene que la acción de reducción intentada por el actor se subsume en el art. 4.028 del C.C., resultando parcial, arbitraria e incongruente con la cuestión sometida a conocimiento, siendo que el Dr. Alexandre omite considerar esas circunstancias argumentando que resulta de aplicación el art. 4.023 del C.C., como si se tratara de la acción de reducción contra un tercero no heredero forzoso.- En cuanto al voto del Dr. Nahuelanca en forma escueta e infundada sostuvo que "el argumento resulta equivocado, desde que la prescripción de la reducción no habría de correr sino desde la partición, oportunidad en que conociéndose el caudal de los bienes, importaría el conocimiento de los bienes disponibles", tal aserto, en tanto no reconoce sustento en norma ni en doctrina legal alguna, resulta claramente arbitrario.- Afirma que no existe en nuestro derecho antecedente alguno que justifica la apreciación del Sr. Camarista, tal apreciación viola abierta y arbitrariamente el art. 3976 del C.C. que determina que la prescripción no se suspende durante la indivisión de la herencia. Finalmente sostiene que debe prosperar el recurso por haberse violado el art. 4.028 del Código Civil.-

A fs. 334vta./338vta. el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha

resuelto de modo diferente a como lo hizo la Sala B de este mismo Cuerpo en autos: "S., C. y otras c/ P., E. y otra s/ JUICIO ORDINARIO" Expte. N° 16.335/07, Sentencia Definitiva N° 51/07, dictada el 03/10/07, cuya copia adjunta a fs. 292/311.-

Señalando que en ambos supuestos, herederos de vendedores de inmuebles inician una acción de nulidad por simulación (arts. 954 y 956 del C.C.) aduciéndose que se trata de compraventas simuladas cuyo precio exiguo a favor de personas que se pretende beneficiar develan que se tratan de donaciones encubiertas. En ambas causas se intenta la acción de reducción en los términos del art. 3.601. También las partes actoras contestaron la excepción aduciendo haber tomado conocimiento del acto simulado dentro de los dos años anteriores al inicio de la acción.- En ambos supuestos recién al momento de alegar las actoras sostuvieron que resultaba de aplicación el art. 4.023 del C.C. y no el art. 4030 C.C..-

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda

configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.- En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.-

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de

defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf..“La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Que por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 312/341, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 288 incs. a) y e) del C.Pr.).-

En cuanto a las demás causales casatorias, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria las previstas por el inc. b) y d) del art. 288 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas.- Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.- Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 289 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.-

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 288 incs. b) y d) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 312/341, contra la sentencia definitiva de fs. 280/288. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 312).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 312/341, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 288 incs. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva N° 22/2008 de fs. 280/288.

3°) Declarar formalmente inadmisible, el recurso de casación fs. 312/341, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fs. 280/288 con fundamento en las causales previstas en el art. 288 incs. b) y d) del C.Pr.-

4°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 333.

5°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6°) Regístrese y notifíquese.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 057 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS